

5. CALIBRADO

El calibrado se determina por el diámetro máximo de la sección ecuatorial de la col.

El calibrado es obligatorio para las coles de la categoría I, y facultativo para las coles de las categorías II y III. No obstante, para las categorías I y II el diámetro mínimo se fija en 10 milímetros para las coles preparadas, y en 20 milímetros para las coles sin preparar.

Para las coles de Bruselas calibradas, la diferencia de diámetro entre la col mayor y la más pequeña contenida en un mismo envase no debe sobrepasar los 20 milímetros.

6. TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos que no respondan a las características de la categoría indicada.

6.1 Tolerancias de calidad.

6.1.1 Categoría I.

Diez por ciento en masa de coles que no respondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría II.

6.1.2 Categoría II.

Diez por ciento en masa de coles que no respondan a las características de la categoría, pero aptas para el consumo.

6.1.3 Categoría III.

Quince por ciento en masa de coles que no respondan a las características de la categoría, pero aptas para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre.

Diez por ciento en masa de coles que no respondan a las exigencias previstas para el calibrado.

7. ENVASADO Y PRESENTACIÓN

7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, y no incluirá más que coles de Bruselas del mismo origen, variedad, categoría comercial y calibre en el caso de productos calibrados.

7.2 Acondicionamiento.

El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan ocasionar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado figuren en la cara externa de manera que no estén en contacto con el producto, y se realicen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases utilizados se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, y su contenido estará exento de cualquier cuerpo extraño.

8. ETIQUETADO Y ROTULACIÓN

8.1 Etiquetado.

Cada envase llevará obligatoriamente al exterior, en caracteres claros bien visibles, indelebles, expresadas, al menos, en la lengua española oficial del Estado, y agrupadas en una de sus caras las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto.

«Coles de Bruselas preparadas», o «cole de Bruselas sin preparar», si el contenido no es visible desde el exterior.

8.1.2 Características comerciales.

Categoría.

Calibre, expresado por los diámetros mínimo y máximo de las coles, si el producto está calibrado.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría I.

Amarillo para la categoría II.

Blanco para la categoría III.

8.1.3 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social, o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias y los demás Registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan coles de Bruselas y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativó el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimentarios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer las coles de Bruselas en sus envases de origen, o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto («cole de Bruselas»), la categoría comercial, el calibre, en su caso, y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.

Número de envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8014

REAL DECRETO 597/1986, de 10 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo 2.º del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre contratación con Empresas consultoras o de servicios.

El artículo 2.º del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios, establece los requisitos que deben reunir las citadas Empresas a efectos de la contratación administrativa.

La disposición adicional cuarta de la Ley de Contratos del Estado, tanto en su primitiva redacción como en la dada a la misma por la Ley 5/1983, de 29 de junio, impone la modificación de la regulación de estos contratos, con el fin de adaptarla a las normas de la citada Ley de Contratos del Estado, pese a lo cual se observan notables diferencias, no justificadas, en materia de requisitos e incapacidades para contratar entre ambas regulaciones.

Para lograr la siempre deseable uniformidad y, de otra parte, para resolver las dificultades que la práctica ha puesto de relieve, singularmente en la contratación con Empresas públicas, adaptando su contenido además a las disposiciones actualmente en vigor, se estima conveniente dar nueva redacción al artículo 2.º del Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo 2.º del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre el Estado y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios, quedará redactado de la siguiente manera:

Para celebrar contratos de asistencia con el Estado y sus Organismos autónomos, las Empresas consultoras o de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos Estatutos o reglas fundacionales o se acredite debidamente y disponga de un organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

b) Tener plena capacidad de obrar y no estar incursas en las prohibiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado. A tales efectos se exigirá que las personas físicas y los administradores de las personas jurídicas no estén incursos en los supuestos previstos en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos, ni en los de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. Cuando se trate de personal sujeto a esta última Ley, deberá acreditarse previamente a la adjudicación definitiva del contrato la concesión de la correspondiente compatibilidad, así como su sometimiento a la normativa de incompatibilidades vigente en el momento de la contratación.

c) Haber obtenido la clasificación adecuada al objeto del contrato, si el presupuesto de éste excede de 10.000.000 de pesetas.

Los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, que se celebren por las Administraciones Públicas se regularán por el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8015

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de febrero de 1986 sobre modificación de determinados artículos de la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y se regulan los cursos de Formación Profesional ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de 27 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º, 2, en el cuarto renglón, donde dice: «... Ciencia y con las Comunidades...», debe decir: «... Ciencia o con las Comunidades...»

Artículo 6.º, apartado a-1, en el segundo renglón, donde dice: «... demandantes del ...», debe decir: «... demandantes de...»

Artículo 10, 2, en el quinto renglón, donde dice: «... en la Oficina...», debe decir: «... en una Oficina...»

Artículo 17, 3, en el segundo renglón, donde dice: «... Dirección General...», debe decir: «... Dirección General...»

Artículo 22, 2, en el sexto renglón, donde dice: «... de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de...», debe decir: «... a efectos de lo previsto en el artículo único de...»